



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, cinco (5) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2022-00163-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-831

ASUNTO

1

Se pasa a rechazar la demanda del radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

Con auto del 10 de junio de 2022 se inadmitió la demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de declaración de enriquecimiento sin causa, presentada a través de apoderada judicial por la señora Cielo Bermúdez contra los señores Humberto Jiménez y Luz Stella Ramos; y, para subsanarla se concedió a la demandante el término de ley, quien oportunamente presentó escrito de subsanación, pero no atinó en su objetivo, porque:

1. Pese a que se le requirió para que aportara el poder conforme lo exige el ar. 74 del C.G.P. o, en su defecto conforme al inc. primero del art. 5 del Decreto 806 de 2020, intentando subsanar el defecto, erradamente afirmó que el poder aportado se presume autentico porque lo importante es que sea aportado como anexo a la demanda, desde el correo electrónico del profesional, que debe ser el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Y decimos que erró en su intención de subsanar la demanda porque, contrario a lo que indica la memorialista, lo exigido por el inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020 para que el poder pueda presumirse auténtico, es que sea **conferido a través de mensaje de datos**¹. Sin embargo, no evidenció ni probó que el mandato le hubiera sido conferido por algunos de los medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de Datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax; adicionalmente el poder debe contener el correo electrónico del abogado.

Así, es claro que la apoderada confundió el término conferir con el vocablo contener, lo que impidió acertar en la subsanación de la demanda.

2. No indicó el canal digital a través del cual puede ser notificada la demandante, tal como se requirió, conforme determinaba el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y conforme el art. 90 del C.G.P. procede el rechazo de la demanda; de la que, por haberse presentado electrónicamente, no hay lugar a devolver anexos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de declaración de enriquecimiento sin causa, presentada a través de apoderada judicial,

¹ Ley 527 de 1999. Artículo 1. Literal a. Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

por la señora Cielo Bermúdez contra los señores Humberto Jiménez y Luz Stella Ramos.

Segundo: ARCHÍVESE el expediente y **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFIQUESE

2

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1153ec02cf8b9791d0f2925179b5827a04309ff26a2cd28762b4ff81cc4e489**

Documento generado en 07/07/2022 02:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>